AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de Queja con radicado SCQ-131-0607 del 16 de mayo de 2020, el interesado denuncia que "*...cerca al alto de la virgen (área rural) se construyen actualmente dos parcelaciones que ofrecen lotes entre 1.900 y 10.000 m2, que no hay control del municipio de Guarne ni de Cornare de tala indiscriminada de árboles, disposición final de los materiales que excavan, planos, permisos, retiros de fuentes de agua, además indica que construirán una PTR cuyas aguas irán a una fuente de agua y manifiesta preocupación porque los constructores no conocen las normas de las PTR de Cornare...*"

Que el día 13 de junio de 2020 se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada y se generó el informe Técnico N° 131-1001 del 29 de mayo de 2020 en éste se concluye Lo siguiente:
(...)

- *En el predio identificado con el FMI No. 020-38392 de propiedad del señor Carlos Alberto Castaño Gallego, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, avanza un movimiento de tierras para para un proyecto de parcelación, licenciado por el municipio de Guarne mediante la Resolución No. 379 del 16 de diciembre de 2015.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *En la actividad mecanizada eliminan la cobertura boscosa conformada por árboles nativos de la zona al parecer sin el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural único.*
- *No se dispone en campo del plan de acción ambiental para mitigar las afectaciones ambientales que se generan en la ejecución del proyecto.*
- *Cornare impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades que afecten los recursos naturales sin un plan de mitigación y sin el permiso ambiental…"*

Que mediante la Resolución N° 131- 0639 del 5 de junio de 2020, comunicada el día 11 de junio de 2020, se legaliza una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos y movimiento de tierras, sin cumplir con los lineamientos ambientales, en el predio identificado con el FMI: 020-38392, denominado parcelación Prados de La Molina ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne, medida que le imponen al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854

Que por medio de la Resolución N° 131-0643 del 09 de junio de 2020, comunicada el día 16 de junio de 2020, se legaliza una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos que se adelanta en el predio identificado con el FMI: 020-38392 denominado parcelación Prados de La Molina ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne, medida que se le impone a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces.

Que mediante Oficio 131-4558-2020 del 17 de junio de 2020, denuncian que *"…el proyecto Parcelación Prados de La Molina ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne, está interviniendo una vía publica que comunica al municipio de Guarne con los municipios de Copacabana y Girardota pretendiendo volver la vía vehicular sin autorización estatal y sin consultar con la comunidad y queriendo intervenir la quebrada La Chuscala y solicitan visita urgente de parte de Cornare…".*

Que el día 13 de agosto de 2020, se realiza visita de verificación del cumplimiento de lo ordenado en la Resoluciones números 131- 0639 del 5 de junio de 2020, 131-0643 del 09 de junio de 2020 y en atención al oficio con radicado 131-4558 del 17 de junio de 2020, de dicha visita se genera el Informe Técnico N° 131-1758 del 01 de septiembre de 2020, en el que se concluye que:

"… En la visita de campo realizada al predio Parcelación Prados de La Molina, ubicado en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne, se observó el cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones Nos. 131-0639-2020 del 5 de junio de 2020 y 131-0643-2020 del 17 de junio de 2020, que impusieron medidas preventivas de suspensión de aprovechamiento de forestal de bosque natural y movimientos de tierra sin lineamientos ambientales.

Con relación al radicado No. 131-4558-2020 del 17 de junio de 2020, en el recorrido realizado al interior del proyecto, no se evidenció la intervención ambiental en la quebrada La Chuscala, ni actividades en apertura de otras vías…"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1758 del 01 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones Nos. 131-0639-2020 del 5 de junio de 2020 y 131-0643-2020 del 17 de junio de 2020, es procedente el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, con la advertencia de que no se puede realizar ninguna actividad de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, así mismo si se va a continuar con el movimiento de tierras se deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos y un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales en el predio identificado con el FMI: 020-38392, denominado parcelación Prados de La Molina ubicado en la vereda Alto de La Virgen del

municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas X:-75°27´25.4", Y: 6°19´5.2", Z: 2280 msnm, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 13 de junio de 2020 (informe Técnico 131-1001-2020).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854 y la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0607 del 16 de mayo de 2020
- Informe Técnico N° 131-1001 del 29 de mayo de 2020
- Informe Técnico N° 131-1758 del 01 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS con radicados números 131- 0639 del 5 de junio de 2020 y 131-0643 del 09 de junio de 2020 al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854 y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900.636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente diligencia.

ARÍTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S, a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces, que el levantamiento de medidas no otorga permiso para continuar con la actividad sin los respectivos permisos emitidos por las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO identificado con la cedula No. 70.751.854 y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S identificada con el NIT. 900 636.166-9, como propietaria del predio, a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces, con el fin de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALLEGO y a la Sociedad LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S a través de su representante legal el señor NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES y/o a quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180335559
Fecha: 22/09/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: AAristizabal
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.